



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 131- 2013
LORETO

Lima, veinte de mayo de dos mil trece.—

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LORETO contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y seis, del diecisiete de setiembre de dos mil diez, que absolvió a Oraldo Manajo Irarica de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.M.V.L.; con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta alega que está probado que la menor agraviada tenía trece años de edad cuando fue atacada sexualmente por el imputado, lo que se corrobora con lo expuesto por ésta y las pericias médico legal y psicológica. El argumento del imputado, en el sentido de que mantuvo relaciones voluntarias con la agraviada cuando ya tenía catorce años y que la apoyaba en su alimentación, es falso, pues en lo que se refiere a lo último la víctima no es una adolescente en abandono, y han sido sus padres los que formularon la denuncia al conocer de los hechos.

SEGUNDO. Que de autos aparece lo siguiente:

1. La agraviada, de trece años de edad (partida de nacimiento de fojas catorce), fue atacada sexualmente por el encausado Manajo Irarica, de cincuenta y tres años de edad (Ficha Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas quince), a partir del mes de diciembre de dos mil siete, y en los meses de febrero, mayo, septiembre y octubre de dos mil ocho. Estos hechos ocurrieron en siete oportunidades en horas de la noche, en la casa de los padres del imputado —la agraviada es su vecina—, quien la amenazaba con un cuchillo para someterla sexualmente.
2. Como el imputado Manajo Irarica se jactaba de haber tenido sexo con la menor agraviada a partir de marzo de dos mil ocho, los padres de la víctima empezaron a averiguar el motivo de esas expresiones, hasta que su hija les dijo lo ocurrido. Es así que el uno de noviembre de dos mil ocho el padre de la menor denunció la violación en la Comisaría, según se advierte de fojas una.
3. La pericia médico legal de fojas trece, ratificada a fojas noventa y dos, acredita que la menor agraviada presenta desfloración antigua y



no coito contranatura. La pericia psicológica de fojas ciento veinte, ratificada a fojas ciento sesenta y tres, da cuenta de la versión de la agraviada de iniciales K.M.V.L. respecto del ataque sexual del que fue víctima, pero concluye que no presenta perturbación de naturaleza sexual.

4. El protocolo de pericia psicológica del imputado de fojas ciento setenta y uno concluye que si bien presenta preferencia sexual heterosexual, tiene tendencia efebofilia, esto es, como se sabe por los aportes de la psicología, experimenta atracción sexual hacia adolescentes que ya han pasado la etapa de la pubertad.

TERCERO. Que el acusado Manajo Irarica en su instructiva de fojas sesenta y ocho señaló que mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada desde el dos mil ocho, con quien tenía una relación de enamorados, de lo que los padres de la agraviada tenían conocimiento; además, afirma que le daba dinero a la agraviada para ayudarla, entre cinco a diez soles diarios. En su declaración plenarial de fojas doscientos treinta y seis manifiesta que la menor fue su enamorada en julio de dos mil ocho –coincidentemente cuando la víctima ya contaba con catorce años de edad– y que no sabía su edad.

CUARTO. Que, sin embargo, la agraviada de iniciales K.M.V.L. en sede preliminar, sumarial y plenarial le formula cargos de acceso carnal contra su voluntad mediando amenazas, desde diciembre de dos mil siete, esto es, cuando contaba con trece años de edad, y que los ataques violentos continuaron en varias oportunidades. Incluso da cuenta que se trató de sexo vaginal, anal y oral. Sobre el sexo anal la pericia médico legal lo descarta.

Esa información es corroborada por el denunciante Juan Velásquez Pérez de fojas diez, cuarenta y uno y doscientos cuarenta y cinco (preliminar, sumarial y plenarial), quien además rechaza el vínculo amoroso, así como niega que el encausado proporcionó dinero a la agraviada, pues no lo necesitaba.

QUINTO. Que la coartada del imputado no tiene solidez, a cuyo efecto es insuficiente para acreditar la versión de un amigo suyo [declaración sumarial de Jamnerton Napuche Villacorta de fojas noventa y seis]. La sindicación de la agraviada guarda consistencia con la pericia médico legal y, además, con la pericia psicológica del acusado.



El argumento del encausado Manajo Irarita, en el sentido de que la niña era su enamorada, no tiene consistencia, no sólo porque la agraviada rechaza esa versión, sino también porque le ha formulado cargos de modo persistente. Además, la notoria diferencia de edades –cerca de cuarenta años–, hace inviable esa relación, que como suceso extraordinario debe ser acreditada de modo especial.

La versión de la agraviada, en esencia –que es lo relevante a los efectos de su análisis lógico y de credibilidad–, es sólida, uniforme, coherente y circunstanciada. Que haya indicado que fue penetrada analmente cuando no fue así, no enerva todo lo demás que relató, pues es compatible con la prueba pericial.

En consecuencia, la sentencia absolutoria no es fundada. Debe aplicarse el artículo 301° *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos sesenta y seis, del diecisiete de setiembre de dos mil diez, que absolvió a Oraldo Manajo Irarica de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales K.M.V.L.; con lo demás que contiene. En consecuencia, **ORDENARON** se remitan los autos al Tribunal Superior para que se proceda a un nuevo juicio oral por otro Colegiado. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 JUL. 2013